

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-156/2015

**RECURRENTE: DAGOBERTO
SANTIAGO ROMÁN FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-156/2015**, promovido por **Dagoberto Santiago Román Flores** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-284/2015**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez de la elección. El cuatro de julio de dos mil doce, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para miembros del Ayuntamiento de Acala, en esa entidad federativa, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, integrada entre otros por Dagoberto Santiago Román, Egrisel Sánchez Díaz y Cein Castro Vicente, con el carácter de Presidente Municipal, Síndico propietario y Síndico suplente, respectivamente.

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de octubre de dos mil doce se instaló el Ayuntamiento de Acala, en el Estado de Chiapas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince (2012-2015), rindiendo protesta como Síndico Egrisel Sánchez Díaz.

3. Sesión de cabildo para convocar al síndico suplente. El trece de octubre de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Acala, Chiapas, en sesión ordinaria de Cabildo, determinó convocar a Cein Castro Vicente, para que asumiera el cargo de Síndico, del citado Ayuntamiento.

4. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de enero de dos mil quince, Egrisel Sánchez Díaz promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, demandando el pago de diversas remuneraciones correspondientes a su cargo como Síndico Municipal. El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente identificado con la clave de expediente **TEECH/JDC/001/2015**.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El seis de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el juicio ciudadano precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, en la que declaró parcialmente fundados los conceptos de agravio aducidos por Egrisel Sánchez Díaz y ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, pagar los emolumentos respectivos, únicamente por el periodo del uno al trece de octubre de dos mil catorce.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Egrisel Sánchez Díaz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-284/2015**, del índice de la Sala Regional Xalapa.

7. Sentencia controvertida. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-284/2015**, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el seis de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/001/2015.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acta de cabildo número 04/2014 de trece de octubre de dos mil catorce, en la que se acordó, convocar y llamar al Síndico Suplente Cein Castro Vicente para que asumiera la titularidad respectiva de la suplencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, que realice todas las gestiones necesarias a fin de restituir al actor en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como el pago de la remuneración del mismo, en los términos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo.

QUINTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

SEXTO. Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior de éste Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado siete (7), del considerando precedente, el cuatro de mayo de dos mil quince, Dagoberto Santiago Román Flores presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Recepción en la Sala Regional. El ocho de mayo de dos mil quince fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el oficio TEECH/SGAP/159/2015, del inmediato día cuatro, por el cual la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, remitió, con sus anexos, el escrito del recurso de reconsideración.

IV. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-976/2015, de ocho de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once del mes y año en que se actúa, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió la demanda de reconsideración con sus anexos.

V. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-156/2015**, con motivo de la demanda presentada por Dagoberto Santiago Román Flores y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional, de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el enjuiciante carece de legitimación.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado que cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, fue parte de una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal en materia electoral, por regla, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

En el caso, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, se advierte que Dagoberto Santiago Román Flores, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, controvierte la sentencia de

veinticuatro de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-284/2015.

En ese juicio, la *litis* consistió en determinar la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Del análisis de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Regional responsable determinó declarar fundado el concepto de agravio expuesto por el enjuiciante, por lo que resolvió lo siguiente: **1)** Revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **2)** Dejó sin efectos el acta de sesión ordinaria de cabildo, en la que se acordó convocar y llamar al Síndico Suplente para que asumiera la titularidad de la Sindicatura Municipal, **3)** Ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, llevar a cabo los actos necesarios y procedentes al pago de remuneraciones de Egrisel Sánchez Díaz, correspondientes del mes de octubre de dos mil catorce a la fecha en que se notificó la sentencia dictada por la mencionada autoridad jurisdiccional, **4)** Ordenó al Presidente Municipal aludido, informe sobre el cumplimiento de la sentencia durante las veinticuatro horas siguientes de la notificación de la misma, **5)** Vinculó a los integrantes del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, para el debido cumplimiento de la sentencia emitida, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, en el medio de impugnación al rubro indicado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, pretende, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal,

controvertir la sentencia precisada en párrafos precedentes, en la que se le vinculó, a llevar a cabo "...todas las gestiones necesarias a fin de restituir al actor en el goce de su derecho vulnerado...".

Lo apuntado adquiere especial relevancia porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables para promover juicios o recursos y, en particular, el recurso de reconsideración.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en su calidad de autoridad responsable, o parte demandada en la instancia primigenia, no está legitimado para impugnar la sentencia recaída en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para tal efecto, máxime que con la sentencia impugnada no hay alguna afectación al patrimonio jurídico del promovente, como pudiera ser, por ejemplo, la imposición de una multa.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, consultable a fojas cuatrocientas veintiséis a cuatrocientas veintisiete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional

electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Dagoberto Santiago Román Flores.

NOTIFÍQUESE: **correo certificado** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-156/2015

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO